



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00005-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de enero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001233-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00726-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : EMPRESA PESQUERA TEO y DAJACMA E.I.R.L

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP.

SANCIÓN : **Multa: 1.971 UIT**
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico jurel (2 t.)

SUMILLA : **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA TEO y DAJACMA E.I.R.L.**, con RUC: n.° 20531998015, en adelante **PESQUERA TEO** mediante el escrito con Registro n.° 00022357-2024 de fecha 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00726-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de fiscalización n.° 0218-484-000880 de fecha 03.02.2022, se desprende que, se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa de rodaje n.° D2Z-725/M2J-989, a la zona de recepción de la planta de la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., presentando el representante la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000665, donde se consignó el traslado 800 cubetas del recurso hidrobiológico jurel con un peso de 20,000 kg. Sin embargo, dicha información difiere de la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000653, la cual indica que se estubo a la mencionada cámara la cantidad



de 700 cubetas con un peso de 14 000 kg del mencionado recurso consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque 07 -AFID-008308, no existiendo documento que acredite el origen legal y trazabilidad de las 100 cubetas (2 000 kg) requerido, durante la fiscalización.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00726-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024¹, se sancionó a **PESQUERA TEO** por incurrir en la infracción al numeral 3² del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución. Por otro lado, declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00022357-2024 de fecha 02.04.2024, **PESQUERA TEO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó audiencia virtual, la cual se programó para el día 17.06.2024, sin embargo, no asistió conforme se advierte de la constancia de inasistencia adjunta al expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TEO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA TEO**:

3.1 Respecto a la no atención a las observaciones al Cálculo de la multa

***PESQUERA TEO**, alega que en todo momento ha reconocido la infracción y que al no encontrarse conforme con el cálculo señalado en la Carta n.° 00000043-2024-PRODUCE/DS-PA, formuló observaciones al cálculo del descuento mediante el escrito con Registro n.° 0000009079-2024, sin embargo, la primera instancia omitió pronunciarse respecto a su petición.*

Asimismo, solicita pronunciamiento respecto a los factores atenuantes consagrados en el artículo 43 y la aplicación del artículo 41 del D.S 017-PRODUCE, en referencia a esa notoria diferencia de aplicar únicamente el 50% y no el 80% máxime si al momento de efectuar la petición se solicitó sustentando en el artículo 43 y no el artículo 41 del mencionado decreto, además es nulo puesto que no se ha aplicado el factor atenuante del 30%.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Sanciones – PA, a efectos de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados por la comisión de sanciones administrativas, toma en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del

¹ Notificada el 20.03.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00001523-2024-PRODUCE/DS-PA.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3) (...) No contar con documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 40° del REFSAPA, establece que la sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:

“1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

2. Fraccionamiento del pago de multas.”

En esa línea, el artículo 41° del REFSAPA, dispone respecto al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, lo siguiente:

“41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)

41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.” (El resaltado es nuestro)

En el presente caso, se verifica que **PESQUERA TEO** mediante escrito con Registro n.° 00066953-2023, presentado el 18.09.2023, solicitó acogerse al beneficio del pago por reconocimiento de responsabilidad, indicando reconocer la infracción cometida y acompañando comprobante de pago, con número de operación 6640-0 por la suma de S/. 644.00⁵, abonado en la cuenta del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación, para tales efectos solicita la aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 43 del del REFSAPA.

⁵ Corresponsiente al 80% del valor de la multa, según al cálculo efectuado por PESQUERA TEO



A través de la Carta n.° 00000043-2023-PRODUCE/DS-PA⁶, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, le comunicó a **PESQUERA TEO** que, respecto al pago efectuado existe un saldo pendiente, ascendente a (S/. 4 421.83 soles) otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que proceda a subsanar lo requerido.

Cabe señalar que, en el presente caso la multa señalada en la Carta de la referencia, fue calculada conforme a lo previsto en el artículo 35 del REFSAPA, la Resolución Ministerial n° 591-2017-PRODUCE, su modificatoria y considerando la actividad desarrollada por **PESQUERA TEO** (que es comercio) tal como se desprende del Acta de Fiscalización n.° 0218-484-000880 de fecha 03.02.2022.

Sin embargo, mediante el escrito con Registro n.° 0009079-2024 de fecha 07.02.2024, **PESQUERA TEO**, cuestiona el valor de la multa señalada en la Carta, indicando que la cantidad del recurso jurel fue de 2t., añadiendo el 80% como factor agravante y descontando el 30% como factor atenuante el valor de la multa asciende a 1.095 UIT⁷ y con la reducción del 50% el valor es de 0.5475 UIT, por lo que únicamente le corresponde pagar la diferencia de 2,166.13 soles, pago que procedió a efectuar⁸, por lo que solicitó se le aclare la enorme diferencia de valor de la multa que se pretende imponer.

Dicho esto, de la revisión de la Carta n.° 00000043-2023-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la DS-PA, procedió a comunicar a la recurrida que respecto a la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, le corresponde, entre otros, la sanción de multa, la cual ha sido calculada conforme al artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-207-PRODUCE⁹, adjuntando el siguiente cuadro:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁴		0.45
	Factor del recurso: ⁵		0.73
	Q: ⁶		2 t.
	P: ⁷		0.50
	F: ⁸		80% -30% ⁹ = 0.5
M = 0.45*0.73 * 2 t./0.50 *(1+0.5)		MULTA = 1.971 UIT	

⁶ Notificada al recurrente el 23.01.2024, mediante notificación electrónica.

⁷ Cabe precisar que dicho monto sale del cálculo efectuado por Pesquera Teo en el portal web de Produce, que para efectos de dicho cálculo consideró el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) como Artesanal.

⁸ Operación n 7713-0, de fecha 07.02.2024, Abonado a la cuenta del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación.

⁹ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE



⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que es Comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El Factor de especie, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, es Jurel (0.73).

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido es equivalente al excedente de cubetas (100 cubetas equivalentes a 2 000 Kg.) del recurso hidrobiológico Jurel; las cuales son obtenidas de la diferencia que se aprecia entre la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000665 (800 cubetas) y la información consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque 07-AFID-008308 y la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000665 (700 cubetas).

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de Comercio es 0.50.

⁸ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".** En consecuencia, dado que según la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación, puesta en conocimiento por el Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD, el Jurel es un recurso plenamente explotado, por tal motivo se aplica el agravante del 80%.

⁹ El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA (mediante correo electrónico de fecha 22/01/2024), se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

Del cálculo efectuado, se puede advertir que en cuanto al Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), se aplicó en función a la actividad desarrollada que es **"Comercio"** y no **"Artesanal"** como lo hace **PESQUERA TEO**.

Además, la misma Carta respecto a su solicitud de aplicación de los factores atenuante considerados en los numerales 1 y 3 del artículo 43 del REFSAPA, precisa lo siguiente: i) No se aprecia que haya cumplido con informar sobre la infracción cometida a la autoridad competente, por lo que no le corresponde la aplicación del factor reductor del 50%, y; ii) que sí, le corresponde el factor reductor del 30% al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción.

Por tanto, le informan que considerando la reducción a la mitad por reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 41 del REFSAPA, la multa a imponer asciende a un total de 0.9855 UT, conforme se registra en la siguiente imagen:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
EXP. N° 1233-2022-PRODUCE/DSF-PA	Numeral 3) del artículo 134° del RLGP	Multa: 1.971 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (1.971 UIT) = 0.9855 UIT ¹⁰ = S/ 5 075.33 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

Que, descontado el pago realizado, existe un saldo pendiente de pago de S/. 4 421 83 soles, para lo cual le otorgan el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que proceda con adjuntar el pago del saldo pendiente.

Por lo expuesto, la Carta materia de controversia, si fundamentó y detalló las razones respecto al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, encontrándose debidamente sustentada, asimismo se observa en ella que el beneficio otorgado fue calculado sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias, por lo que no se aprecia afectación alguna a su derecho de petición quedando así desvirtuado lo alegado por **PESQUERA TEO**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **PESQUERA TEO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 001-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA TEO y DAJACMA E.I.R.L.**, contra de la Resolución Directoral n.° 00726-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA PESQUERA TEO y DAJACMA E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

